



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-082/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PROBABLE RESPONSABLE: DANIELA GICELA
ÁLVAREZ CAMACHO,
ENTONCES DIPUTADA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO Y ASPIRANTE A
DICHOS CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR.

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER¹

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de la **calumnia** y de la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en contra de **Daniela Gicela Álvarez Camacho** entonces Diputada del Congreso de la Ciudad de México, así como aspirante a la candidatura a Diputada de mayoría relativa del Distrito 19, respecto de dos publicaciones alojadas en la red social "X".

¹ Colaboró Alejandra Rivera Gómez.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte denunciante, promovente o Morena:	Partido Morena
Probable responsable o Daniela Álvarez:	Daniela Gicela Álvarez Camacho, Diputada del Congreso de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro².**

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales de la Ciudad de México **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

² En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Recepción. El catorce de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, **tres escritos** de queja presentados por MORENA, en el que denunció a Daniela Álvarez por la difusión de **dos publicaciones** en su perfil de la red social "X".

Lo anterior, a juicio del promovente, podría configurar actos anticipados de campaña, calumnia, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como *culpa in vigilando*.

2.2. Integración y registro. En proveído de dieciocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva con los tres escritos de queja ordenó la integración de los expedientes **IECM-QNA/382/2024**, **IECM-QNA/387/2024**, **IECM-QNA/403/2024**, respectivamente.

Por otra parte, ordenó la acumulación de los expedientes **IECM-QNA/387/2024** e **IECM-QNA/403/2024** al diverso **IECM-QNA/382/2024**.

Finalmente, ordenó la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3. Cierre del plazo de diligencias preliminares. El siete de abril, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de cierre de plazo

para la realización de actuaciones previas, a efecto de elaborar el Acuerdo sobre la procedencia del asunto.

2.4. Inicio del Procedimiento. El veintitrés de mayo la Comisión determinó lo siguiente:

Actos anticipados de campaña

Que del análisis preliminar a las manifestaciones realizadas por Daniela Gicela Álvarez Camacho en las publicaciones denunciadas³ y su contenido no se desprende alguna palabra o expresión que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura ni tampoco alguna otra expresión que, indiciariamente pudiera constituir una equivalencia funcional y que generen en un grado mínimo la convicción de la posible configuración típica de la infracción que se denuncia.

Por lo que, ordenó el **DESECHAMIENTO** respecto a los **actos anticipados de campaña** en contra de Daniela Álvarez.

Calumnia

Que se tenían los elementos indiciarios para ordenar el **inicio de un procedimiento administrativo sancionador** en contra de la probable responsable, con motivo de las expresiones que se observan en las publicaciones denunciadas, ya que se perciben de forma preliminar señalamientos que *prima facie* le

³ Consultables en <https://twitter.com/DanyAlvarezca/status/1765841340254810329> y <https://twitter.com/DanyAlvarezca/status/1763692810325184739>

imputan al partido promovente, consistentes en la realización y vinculación a hechos o conducta ilícitas, lo que podría constituir calumnia.

Por lo que ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra de Daniela Álvarez, por la difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente **calumnioso**.

Vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda

Que al tenerse por acreditada la difusión de las publicaciones en la red social X, en la cual se observa la presencia y participación de la probable responsable, se presume la existencia de indicios sobre la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda electoral por parte de Daniela Álvarez.

Por lo que ordenó el **INICIO** del procedimiento en contra de Daniela Álvarez, en su calidad de **Diputada** del Congreso de la Ciudad de México, **así como candidata a diputada** por el distrito 19 de la Ciudad de México.

Culpa In Vigilando

La Comisión determinó el **desechamiento** del escrito de queja respecto de la presunta *culpa in vigilando* atribuida por el promovente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Derivado de que, conforme a las constancias que obran en autos, se tenía que la probable responsable **tiene la calidad de servidora pública**, pues es un hecho público y notorio.

Por lo que, la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, en la modalidad de culpa in vigilando, puede derivarse de los actos ilícitos **que realizan sus militantes, simpatizantes o terceros**; sin embargo, esta no se sigue ordinariamente cuando éstos realizan la infracción **en el ejercicio de las funciones públicas en un cargo público**, porque en ese ámbito los infractores, en términos generales, están más allá bajo el deber de cuidado de los partidos políticos, de manera que resultaría excesivo responsabilizar a los partidos de la conducta de tales sujetos.

Cuestión que, en el caso, se actualizaría en el supuesto que la probable responsable **ostenta el cargo de Diputada del Congreso de la Ciudad de México**.

Por otra parte, ordenó el registro del expediente con la clave **IECM-SCG/PE/082/2024**, así como el emplazamiento de la probable responsable.

Finalmente, la Comisión determinó **procedente** el dictado de las **medidas cautelares** solicitadas por el promovente, pues en las publicaciones denunciadas se advertían referencias directas al nombre e imagen de Clara Brugada y el partido Morena, vinculándolos a hechos delictuosos y con las referencias al “cárteles inmobiliarios y estos son dirigidos por Morena”, “El cártel inmobiliario de Morena”, “ese cártel de la

corrupción operado por Clara”, “Clara, tiene también como integrantes de este cártel de la corrupción”.

Por lo que, **ordenó a la probable responsable el retiro de las publicaciones denunciadas**, así como se abstuviera de realizar publicaciones en cualquier red social o medio de comunicación en donde se vertieran manifestaciones de carácter calumnioso sin sustento jurídico en contra de Clara Marina Brugada Molina y el partido político MORENA.

2.5. Emplazamiento. El veintiséis de mayo se emplazó a la probable responsable, el treinta y uno de mayo dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.6. Verificación del cumplimiento de medidas cautelares. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, se ordenó la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión.

2.7. Incumplimiento de medidas cautelares. A través del acuerdo de seis de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida el acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1670/2024 en la que verificó que aún continuaba disponible una liga electrónica que la Comisión ordenó eliminar.

Por lo que, impuso una amonestación pública a la probable responsable.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron

ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.9. Cierre de instrucción. El once de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.10. Dictamen. Al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/082/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El doce de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2474/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/082/2024**.

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Instructor ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-082/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1828/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el quince de julio siguiente.

3.3. Radicación. El dieciocho de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El veintiuno de julio, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Daniela Álvarez en su carácter de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, y candidata **a diputada** por el distrito 19 de la Ciudad de México, por la supuesta comisión de calumnia, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de **dos publicaciones** que realizó en su perfil de la red social "X".

Es importante precisar que surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, a pesar de la calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México de la probable responsable, pues lo cierto es que también tenía la calidad de candidata a

Diputada por mayoría relativa del Distrito 19, situación por la que se considera que los hechos denunciados pudieron haber tenido **impacto** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁴ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41

⁴ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁵

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de desechamiento

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, de la lectura del escrito de contestación al emplazamiento, mismo que presentó en tiempo y forma la probable responsable, señaló que los hechos denunciados no constituían de manera fehaciente violación al marco jurídico electoral, ya que las publicaciones se hicieron al amparo de su libertad de expresión.

Ahora bien, este Tribunal procede a analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Procedimiento, al ser una cuestión de orden público su estudio es preferente aun cuando las partes no las hubieran invocado.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de

rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁶.**

Como se precisó en el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia, por la probable comisión de **calumnia y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuidas a **Daniela Gicela Álvarez Camacho**, derivado de las publicaciones denunciadas, en las que, a decir por el promovente, la probable responsable denuncia expresamente un delito falso contra el partido político MORENA, lo que, supuestamente, tuvo influencia de manera flagrante y directa en la equidad de la contienda del proceso electoral 2023-2024.

No obstante, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, la probable responsable señaló que la queja era frívola ya que los hechos denunciados no constituían de manera fehaciente una falta o violación electoral.

De igual forma, señaló que de autos no se desprende elemento que pueda afirmar que haya incurrido en violaciones a la normatividad electoral, por lo que opera a su favor la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

⁶ Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Compilacio%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>

- **Frivolidad**

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la probable responsable ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque MORENA señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de las denuncias, pues en los acuerdos por los cuales dio inició a los procedimientos determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello⁷.

- **Presunción de inocencia**

Por otra parte, Daniela Álvarez al dar contestación al escrito de queja, así como en su escrito de alegatos, invoca en su favor el **principio de presunción de inocencia**, y el principio

⁷ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

pro reo, el cual le impone un estándar reforzado de acreditación de las infracciones que se le imputan.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio**, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁸, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**⁹.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

No obstante, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

8 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

9 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017, SM-JRC-26/2015 y SX-JRC-143/2016.**

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que MORENA denunció a Daniela Álvarez por la presunta realización de **calumnia, así como vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.**

Lo anterior, derivado de la realización de dos publicaciones del siete y once de marzo en la red social “X”, en el perfil de *Dany Álvarez*, en las que la probable responsable señala que el partido político MORENA y Clara Brugada son los responsables de la crisis de vivienda, que se benefician de los cárteles inmobiliarios, y que las “utopías” de Clara Brugada le representaron un negocio millonario pagado con recursos públicos.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) **Documental Pública.** Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral a los vínculos de internet señalados por el promovente en su escrito de queja.
- b) **Técnica.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas insertas en el escrito de queja.
- c) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- d) **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por Daniela Álvarez

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, así como en su escrito de alegatos, señaló en esencia:

- Que se trata de publicaciones en su **cuenta personal de “X”**, mismas que se hicieron al amparo del derecho a su libertad de expresión.

- Que las publicaciones contienen extractos de su participación en el programa “El Desfiladero”, que **consiste en una mesa redonda** conformada por jóvenes, en la que cada participante brinda su perspectiva en torno al tema del día, al tiempo que se complementa la información y se profundiza en sus implicaciones en nuestra sociedad.
- Que las publicaciones hablan respecto de las distintas problemáticas que enfrentan los capitalinos para tener un acceso digno y real a la vivienda en la Ciudad de México.
- Que MORENA no define con claridad que los hechos denunciados tengan contenido de calumnia, ni que las publicaciones beneficien a un instituto político, ni que el contenido induzca al voto a favor del PAN, ni que vulnere los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
- Que las expresiones realizadas no constituyen llamados expresos al voto a favor o en contra de un partido político o candidatura, que no difunden la plataforma electoral o política de un ente; que, por el contrario, se trata de manifestaciones como parte del debate público que debe existir en un entorno social democrático y plural.
- Que las manifestaciones denunciadas se tratan de una opinión sobre un tema que fue discutido en una mesa de debate, que conllevan una crítica desinhibida sobre

tópicos políticos, sustentadas en distintos hechos periodísticos.

Para sostener su dicho, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- a) **Inspección.** A la siguiente dirección electrónica <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/28/capital/expulsa-cdmx-a-100-mil-personas-al-ano-por-falta-de-vivienda-5753> en la cual se aprecia la nota periodística del diario “La Jornada” de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, titulada: *“Expulsa CDMX a 100 mil personas al año por falta de vivienda.”*

- b) **Inspección.** A la siguiente dirección electrónica <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/07/01/173001> en el cual se aprecia la nota periodística del diario Excelsior, titulada: *“Fraudes se multiplican, INVI detecta 300 timos con casas”*.

- c) **Inspección.** A la siguiente dirección electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/clara-brugada-las-empresas-y-negocios-en-iztapalapa/> en la cual se aprecia la columna publicada por el periodista Mario Maldonado en el diario “El Universal”, del veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, titulada *“Clara Brugada: las empresas y negocios en Iztapalapa.”*

d) La presuncional legal y humana. Prueba que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación al emplazamiento.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

- Acta circunstanciada de inspección ocular, IECM/SEOE/OC/ACTA-298/2024 de diecinueve de marzo, a través de la cual **se constató la existencia y contenido de las dos publicaciones denunciadas**, cuyo contenido se agregará en el caso concreto.
- Acta circunstanciada de inspección ocular, de veinticinco de marzo, mediante la que se verificó la existencia y contenido de una nota periodística digital de MVS Noticias, con el contenido siguiente:



Al centro se aprecia un título, en el cual se puede leer:

"ENTREVISTAS LUIS CARDENAS"

Clara Brugada habría otorgado contratos millonarios a empresas de actual alcalde de Iztapalapa"

"Mario Maldonado, columnista financiero, explicó que hay una serie de contratos que alertan de posibles casos de corrupción en la demarcación".

Acta circunstanciada de veintiocho de marzo, elaborada con la finalidad de verificar la existencia y contenido del programa "El Desfiladero".



Del contenido de la página se advierte que contiene un video adjunto de la plataforma digital YouTube, con una duración de (00:28:23) veintiocho minutos con veintitrés segundos, debajo del cual se aprecia el siguiente texto:

"Proyectos de ciudad rumbo a las elecciones. Conéctate a El Desfiladero, una mesa redonda conformada por jóvenes en la que cada participante brinda su perspectiva en torno al tema del día, al tiempo que complementa la información y profundiza en sus implicaciones en nuestra sociedad."

Se continuó con la diligencia y se hizo una transcripción del contenido del video a partir del minuto 00:11:53 a 00:12:55, mismo que a continuación se lee:

Orador 1

“¿Qué propuestas traen ustedes o sus partidos, sus candidatos sobre la vivienda para que no tengamos que irnos quienes somos chilangos?”

Orador 2

“Pues mira, aquí me parece que el problema ha sido pues morena y la gentrificación, ¿No? ha hecho los espacios muchísimo más caros y ha mandado, ha desplazado a la gente originaria a las periferias.

Hay un instituto, el Instituto de Vivienda, que es un instituto noble, pero que desgraciadamente hoy está secuestrado por las tribus de Morena, en donde los recursos se otorgan a familiares de diputadas, como es el caso de Guadalupe Chávez Contreras, en donde su hermana recibió más de cuarenta y tres millones de pesos para construir en un predio en Tegujoloco 33 en un predio sin viabilidad del agua, sin viabilidad de drenaje.

Y este instituto lo queremos reformar. ¿Para qué? Para que justo se cumpla lo que establece la ley y la ley es muy clara. La ley dice que la preferencia es para las y los jóvenes y para los adultos mayores, para las madres solteras.”

Minuto 00:21:53 a 00:23:25 del referido video:

**Orador 1**

¿Y no sé, el problema sería tú crees que el problema es corrupción?

Orador 2

“Claro que existe y no solamente uno, **sino 3 cárteles inmobiliarios y estos son dirigidos por Morena**, el primero sería encabezado por el Jefe de Gobierno, quien a través de expropiaciones irregulares de propiedades se hace de pues de estos predios para fortalecer a viviendas como la Benita Galeana o como la como la organización Moodle de la que es participante esperanza Chávez Contreras, hermana de la diputada Guadalupe Chávez Contreras y de Rodrigo Chávez Contreras, quien es el Coordinador Ejecutivo del INVI, el que da los recursos. El segundo, pues es el del INVI que ya lo explicamos cómo opera este cartel inmobiliario. Pero el más peligroso de todos es el de SEDUVI. ¿Cómo opera el cartel de SEDUVI? Carlos Ulloa, autorizó 6 torres de 40 pisos en Jardines de Pedregal, 40 pisos es en lo que autorizó y 15 pisos.

Dos mil ochocientas ochenta y ocho viviendas. Mítika el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve Claudia permitió la construcción de 70 pisos de más. La gasolinera en Talleres Gráficos en Pantitlán, Iztacalco, la plaza Outlet del Sur que se encuentra ubicada en Tepepan, ahí permitió Carlos Ulloa y con esto se despidió de SEDUVI, 5 Torres de más, una torre de 15 niveles, 2 torres de 25 niveles y 2 torres de 20 niveles. El cártel de Azcapo que es este, Martí Batres y Claudia Sheinbaum, en donde permitieron más de 975 viviendas, el cártel inmobiliario es Morena”

- Acta circunstanciada de cinco de abril, instrumentada con la finalidad de verificar la calidad de la probable responsable, de la que se obtuvo lo siguiente:



Destacando la fotografía de la candidata, el nombre DANIELA GICELA ALVAREZ CAMACHO, los partidos políticos de coalición PAN, PRI, PRD, el

cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el que compitió, y el ámbito territorial referente al Distrito 19.

- Acta circunstanciada de uno de junio, mediante la cual se realizó una inspección ocular al navegador Google Chrome con la finalidad de verificar las ligas electrónicas ofrecidas por Daniela Álvarez en su escrito de contestación al emplazamiento de treinta y uno de mayo.
 - Oficio **OM/DGAJ/IIL/777/2024** recibido el veintiocho de junio, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual, se adjuntan los oficios CCDMX/IIL/T/1254/2024, CCDMX/T/DIGEPA/IIL/1161/2024, CCDMX/DIGEPA/DRCM/IIL/092/2024 y CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIL/0376/2024, en los que se informan las percepciones económicas de la probable responsable.
 - Escrito recibido el treinta de junio, signado por Daniela Álvarez, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de junio, relacionado con la titularidad de la cuenta de la red social “X” @DanyAlvarezca.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe

destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁰, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las**

10

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 491, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable, constituye una **documental privada**, la que, al igual que las **pruebas**

técnicas, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 491, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas; **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias

¹¹ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

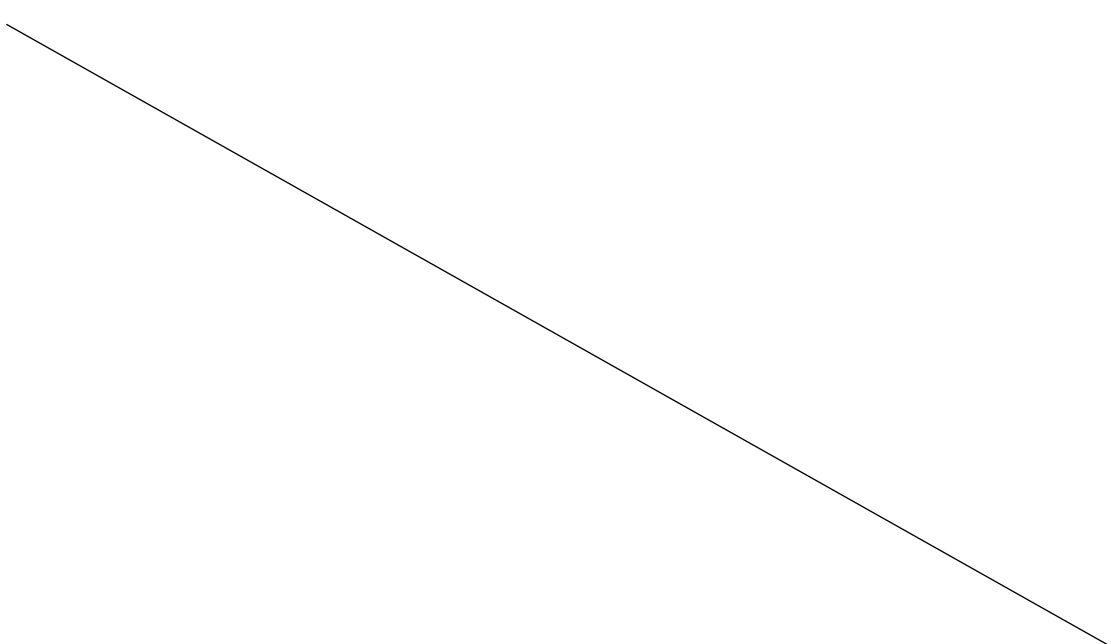
que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de Daniela Álvarez

Es un hecho público y notorio que la probable responsable en el momento en que difundió las publicaciones denunciadas, es decir, el primero y siete de marzo, así como, el diecinueve de marzo que fueron constatadas por el IECM, tenía el carácter de Diputada y Vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, como se observa a continuación:





CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Ciudad de México, 03 de abril de 2024
Oficio No. CCM/CDH/017-01/2024

DIP. DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO
VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LA II LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 4, fracción XII; 77, y 78 de la Ley Orgánica; 5, fracción V, y XXIII, 7, fracción II, y III, y 193, segundo párrafo del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, se convoca a la **17ª Sesión Ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos**, la cual, de conformidad con el Acuerdo CCMX/II/JUCOPO/03/2021 de la Junta de Coordinación Política para la celebración de Mesas de Trabajo virtuales de las Comisiones y Comités del Congreso, misma que tendrá verificativo **a través de medios electrónicos el día viernes 05 de abril del presente año, a las 16:00 horas.**

Así mismo con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el citado Acuerdo, adjunto, le envió el orden del día con los asuntos para su análisis y discusión.

En este contexto le informo que se le proporcionará el vínculo y la clave de acceso designada por el Congreso para efectuar la reunión ordinaria en comento.

Sin más por el momento y, en espera de contar con su valiosa asistencia, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



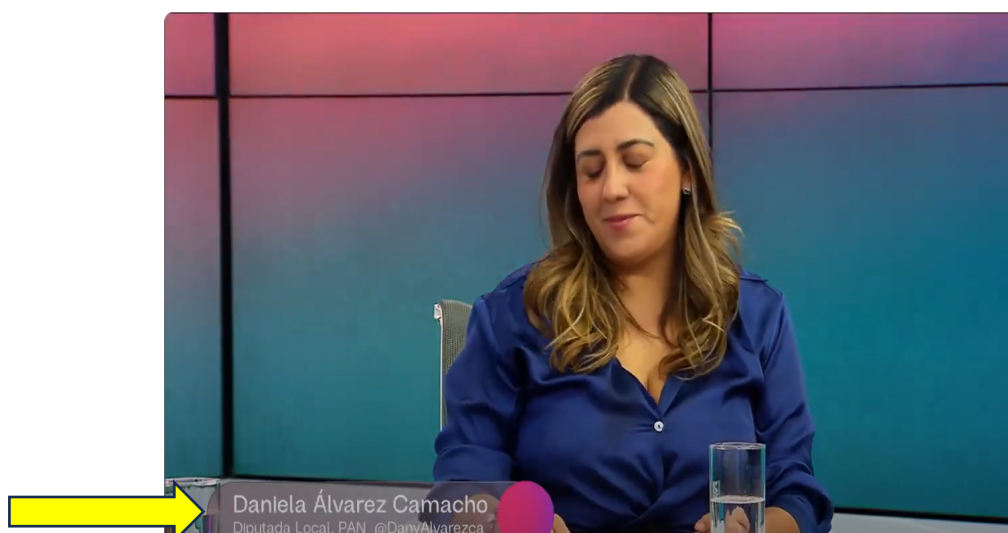
DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN
PRESIDENTA



DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Tan es así que en el programa denominado: “El Desfiladero” difundido el seis de marzo¹², se le presentó con tal carácter, como se observa a continuación:

¹² Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=07rVx2vphVE>



También, se tiene por acreditado que, a la fecha de los hechos denunciados —primero y siete de marzo—, la probable responsable ya contaba con la **calidad de aspirante** a la **candidatura** por una **diputación** del Congreso de la Ciudad de México.

Ya que, en la página oficial del Partido Acción Nacional se encontraba publicado el Acuerdo ACU/CP/003/2024 **“ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE AUTORIZAN LAS PROPUESTAS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES PARA SER DESIGNADAS COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTACIÓN MIGRANTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”**¹³ de **catorce de febrero**, como se observa a continuación:

¹³ Consultable en: https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/CEDULA-ACU_CP_003_2024.pdf



Durango 22, Col. Roma,
Cuahtémoc, Ciudad de México,
C.P. 06700, Tel. 55 8623 1000

ACU/CP/003/2024

19	TLAL- XOCH	M	Daniela Gicela Álvarez Camacho	Estephania García González
----	---------------	---	-----------------------------------	-------------------------------

Circunstancia que se invoca como hecho público y notorio, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

Lo que es acorde al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** y **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹⁴.

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno

¹⁴ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Lo que pone de manifiesto que para el día de los hechos — primero y siete de marzo— Daniela Álvarez **ya contaba con la calidad de aspirante a una diputación en la Ciudad de México.**

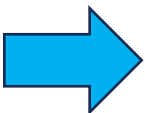
Aunado a que su candidatura fue registrada a través del acuerdo **IECM/ACU-CG-064/2024** de **diecinueve de marzo** aprobado por el Consejo General del IECM, como se observa a continuación.

Al respecto, las personas que a continuación se enuncian optaron por competir para la reelección consecutiva para el cargo de Diputación, titular de Alcaldía y Concejalías, conforme a la siguiente información:

⁵ Véase lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019.

IECM/ACU-CG-064/2024

Nombre	Distrito / Lugar en la Lista "A" / Demarcación Territorial	Principio por el que fue electa en 2021	Partido político que postuló en 2021	Periodos en que ha sido electo
DIEGO ORLANDO GARRDIO LOPEZ	Distrito 2	Mayoría relativa Distrito 2	Candidatura Común PAN-PRI-PRD	I Legislatura (2018-2021) II Legislatura (2021-2024)
ESTHER SILVIA SANCHEZ BARRIOS	Distrito 9	Mayoría relativa Distrito 9	Candidatura Común PAN-PRI-PRD	II Legislatura (2021-2024)
DANIELA GICELA ALVAREZ CAMACHO	Distrito 19	Mayoría relativa Distrito 16	Candidatura Común PAN-PRI-PRD	II Legislatura (2021-2024)



Lo que se corroboró del acta circunstanciada de cinco de abril, se obtuvo que la probable responsable fue candidata al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito 19.

De ahí que no sea materia de controversia que Daniela Álvarez, al momento en el que ocurrieron los hechos, tenía la calidad de **aspirante** a candidata al cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito 19 de la Ciudad de México.

2. Existencia, autoría y contenido de la publicación

De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular, IECM/SEOE/OC/ACTA-298/2024 de diecinueve de marzo, se constató la existencia y contenido de las dos publicaciones denunciadas, de **primero y siete de marzo**, cuyo contenido se precisó con anterioridad.

Además, la probable responsable mediante escrito recibido el treinta de junio, señaló que era la titular de la cuenta de la red social “X” denominada Dany Alvarez y *@DanyAlvarezca*.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el promovente, Daniela Álvarez incurrió en **calumnia**, respecto de las publicaciones en “X” de primero y siete de marzo. Infracción prevista en los artículos 16 y 41, base tercera de la Constitución Federal; 441, numeral 1, 442, numeral 1, inciso f), 447, numeral 1, inciso e) y 449, numeral 1, inciso g) de la Ley General, 400, párrafo cuarto del Código.

Aunado a ello, si la probable responsable incurrió en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivado de las publicaciones previamente citadas. Infracción prevista en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, 9 de la Ley General de Comunicación Social; 64, numeral 7 de la Constitución

Local; 5 del Código y 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la calumnia y el segundo para la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

A. Calumnia

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos objetivo y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la **calumnia**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

Marco jurídico

Los artículos 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia

frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado¹⁵.

Por su parte, los artículos 41 Base III, Apartado C, de nuestra norma suprema, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso e), de la Ley General, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, aquellas conductas previstas en esa Ley; mientras que el artículo 449 numeral 1, inciso g), del citado ordenamiento legal prevé que constituyen infracciones, las conductas desplegadas por servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

A su vez, el artículo 471 numeral 2 de la Ley General, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo, refiere que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral.**

Ahora bien, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos¹⁶.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, con calidad de servidoras públicas, en razón la naturaleza pública de su función, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁷.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada

¹⁶ Tesis aislada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia Constitucional.

¹⁷ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Pág. 806.

las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada¹⁸.

En este contexto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos y a candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

De ahí que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por las personas destinatarias y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las

¹⁸ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS”. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, pág. 561.

demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia¹⁹.

Con base en lo anterior, se concluye que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y, deben tener mayor tolerancia ante esta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática constituye un mecanismo primordial de comunicación entre las candidaturas y las personas electoras, el debate e intercambio de opiniones debe ser propositivo y además crítico, a fin de que la ciudadanía tenga los elementos necesarios para determinar el sentido de su voto, no obstante, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como límites la manifestación de expresiones que calumnien a las personas²⁰.

Ahora bien, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”**. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, pág. 540.

²⁰ Jurisprudencia 13/2016 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**.

unión inescindible entre estas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos²¹.

En este sentido, el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas justo en el ámbito político electoral.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral, e inclusive personas servidoras públicas) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

- **Elementos de la calumnia**

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

²¹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²².

Por lo que, estableció que la **calumnia**, con impacto en el Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que

²² Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

se imputan son falsos y de forma maliciosa con incidencia en el proceso electoral.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección²³.

Caso concreto

²³ Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**.

Previo a entrar al estudio de los elementos que deben analizarse para estudiar la infracción de calumnia, es importante establecer el contexto del asunto, para mayor comprensión, y así estar en posibilidades de efectuar un análisis integral respecto de la conducta denunciada, así tenemos lo siguiente:

En principio, es importante señalar que las publicaciones tuvieron verificativo el primero y siete de marzo, es decir, mientras Daniela Álvarez se desempeñaba como Diputada Local en la Ciudad de México y también tenía la calidad de aspirante a dicho cargo de elección popular por el Distrito 19.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, con independencia de que en ese momento Daniela Álvarez tuviera las dos calidades, respecto a la calidad de legisladora o servidora pública, en atención a que los contenidos publicados al no corresponder con información sobre sus actividades legislativa sino a apreciaciones o puntos de vistas personales no pueden ser catalogadas ni consideradas dentro de aquellas a las que les asiste la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria, por lo que sí podrían ser sujetas de análisis por estar fuera de una línea legislativa-informativa, y en su caso, pudieran a llegar a constituir calumnia en materia electoral.

Ya que, las expresiones denunciadas, pudieran reflejar en mayor medida un punto de vista personal o como aspirante a una candidatura de elección popular en la Ciudad de México, no así en su calidad de persona legisladora; es decir, considerando la bidimensionalidad de la probable responsable

(legisladora-aspirante a una candidatura), sus expresiones podrían centrarse en apreciaciones personales sobre las cuestiones que expresa en sus publicaciones y videos denunciados.

Por lo que, con independencia que Daniela Álvarez en el momento de difusión de las publicaciones denunciadas tenía la calidad de legisladora y así se ostente en sus redes sociales, o en el programa de debate al que alude, los contenidos publicados y manifestaciones realizadas al no corresponder con información sobre sus actividades legislativas sino a apreciaciones o puntos de vistas personales no pueden ser catalogadas ni consideradas dentro de aquellas a las que les asiste la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria, por lo que si pudiera ser responsable de la calumnia que se le atribuye, en sus dos calidades ya antes mencionadas.

En este sentido, de conformidad con los criterios de Sala Superior, tratándose del supuesto de calumnia, las personas que expresamente prevé la norma como sujetos activos son: partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión.

Pero también señaló que el supuesto se puede ampliar sobre personas de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad, ello de conformidad con la **Tesis XVI/2019**, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS,**

FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES".

Derivado de lo anterior, si bien en principio las personas que ejercen o se desempeñan en el servicio público están excluidas de ser consideradas como sujetos activos de la comisión de expresiones calumniosas en el contexto electoral, lo cierto es que, a partir del contenido de sus expresiones, así como aquellas condiciones que motivaron a emitirlas (intereses de tipo partidistas), sí se podría ampliar por excepción dicha infracción a otros sujetos, como el caso las personas legisladoras.

Pues además de ello, las personas servidoras públicas de conformidad con la normativa electoral tiene el deber de salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que rigen la contienda electoral, así como de no incurrir en las prohibiciones que específicamente se establecen para estos²⁴.

Además, los mensajes se difundieron en el perfil de Daniela Álvarez de la red social "X", quien aceptó administrar dicho perfil y difundir las publicaciones denunciadas.

Bajo estas premisas, se tiene que MORENA denunció a Daniela Álvarez por la realización de dos publicaciones en "X" a través de la cuenta "@DanyAlvarezca", de primero y siete de marzo, cuyo contenido es el siguiente:

PUBLICACIÓN DE PRIMERO DE MARZO

²⁴ Ver la sentencia TECDMX-JEL-102/2024 Y ACUMULADOS.

IMAGEN:



TEXTO:

*“¿Sabes por qué @ClaraBrugadaM “ama” tanto sus utopías? Por qué claramente le representaron **un negocio MILLONARIO pagado con recursos públicos.**”*

*Empresas vinculadas a @arqbasulto actual alcalde interino, son las suertudotas a quienes les asignaron de forma directa contratos por más de 85 millones de pesos. **¡Para eso quieren ganar, para seguir saqueándonos!**”*

De igual forma, se observa un **video** en el que Daniela Álvarez señala lo siguiente:

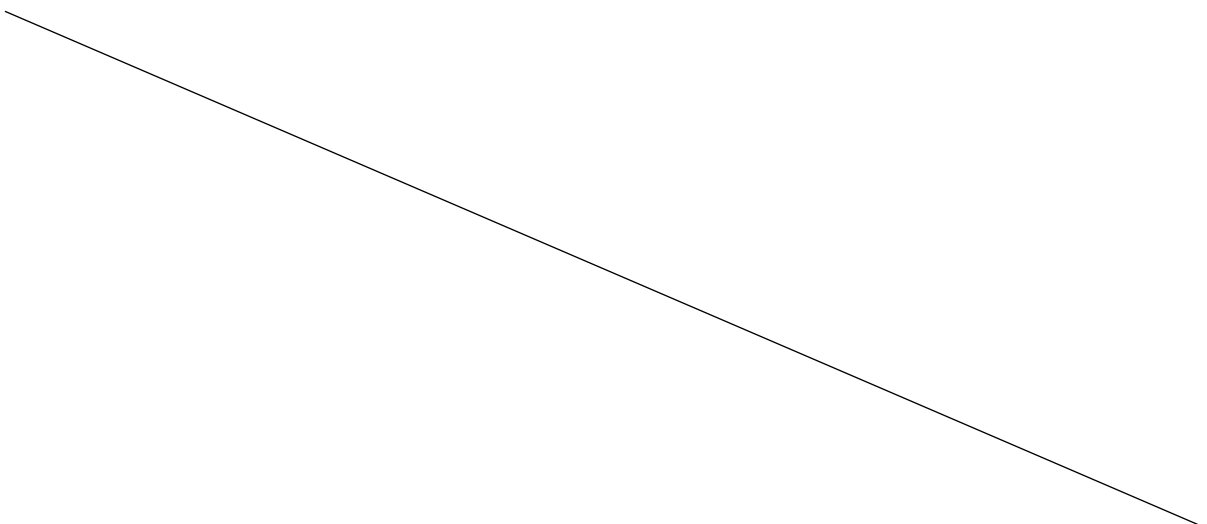
*“Voz femenina 1. ¿Sabes por qué Clara Brugada, ama tanto sus utopías?, claro **porque claramente le representaron un negocio millonario, pagado con recursos públicos de Iztapalapa.** Confirmado, empresas vinculadas a los servidores públicos más cercanos a la candidata a jefa de gobierno, Clara Brugada, son los socios de aquellas empresas suertudotas, a quienes **les asignaron de forma directa contratos** por más de ochenta y cinco millones de pesos. Raúl Basulto, actual alcalde interino y quien fuera su director de obras y desarrollo urbano en la alcaldía de Iztapalapa, cuando se llevó a cabo este **jugoso negocio**, es accionista de “Fuego nuevo e ingeniería y arquitectura, S.A de C.V” y en*

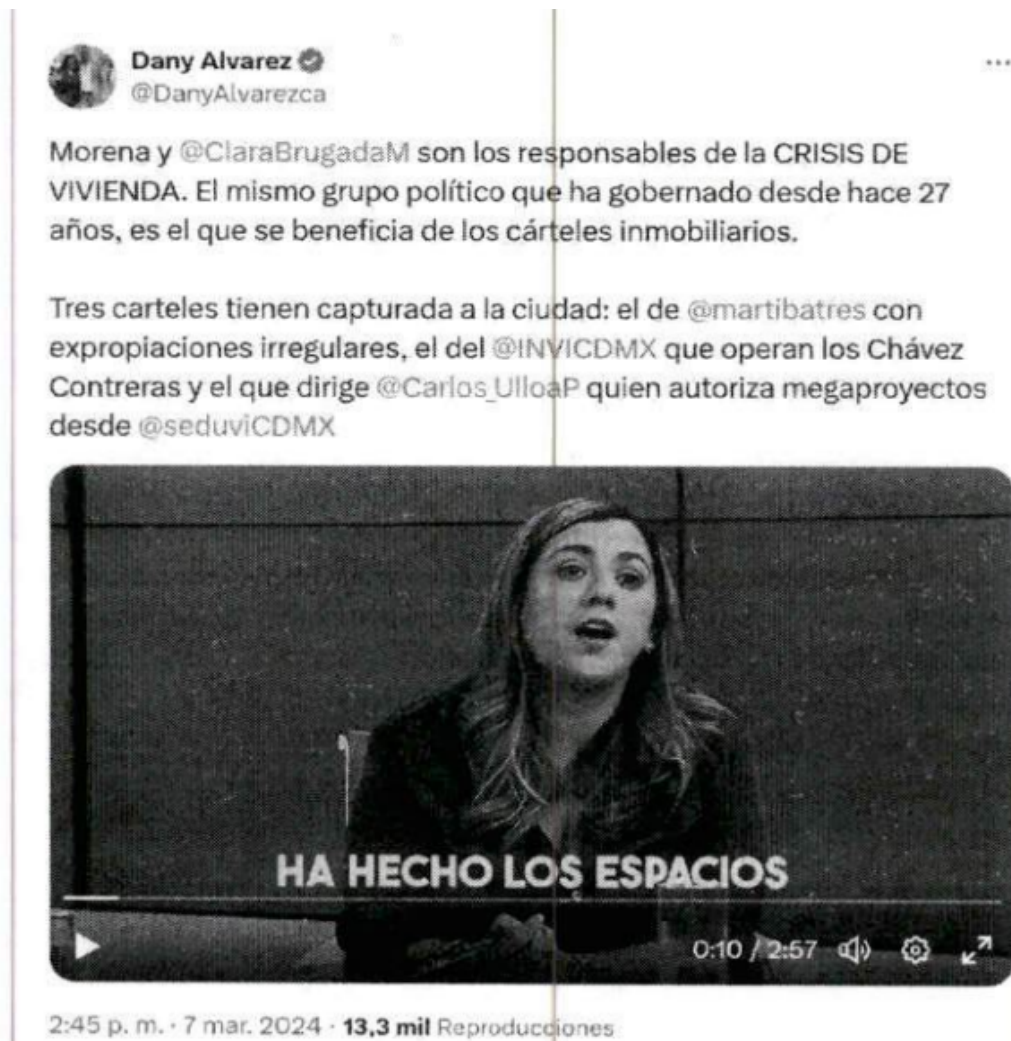
la constructora “Trueno S.A de C.V”, Basulto, se desempeñó como coordinador de supervisión. Número dos de Clara, tiene también como **integrantes de este cártel de la corrupción** a Julio Millán Soberanes, quien es coordinador de gestión integral de riesgos y desastres en la SEDATU a nivel federal, y de Milca Vázquez Espinosa, actual subdirectora administrativa de la dirección general de obras y desarrollo, ¿En qué demarcación?, en Iztapalapa. Decía Obrador, es vital separar el poder político del poder económico, pues a ese **cártel de la corrupción** operado por Clara, le funciona bien, para mantenerse vivo e intentar ganar campañas, pues claramente llevan años asignándose contratos millonarios a sus mismas empresas para construir monumentos al cinismo y a la hipocresía, las llamadas utopías. La ruta es clara, hacerse millonario al amparo de la ciudadanía con recursos fruto del **conflicto de interés** y por eso le interesa tanto intentar gobernar esta ciudad, para saquearnos, asignándose contratos por más y más millones cada vez. Este cártel, es uno de los muchos que opera la cuarta en la grosera impunidad. Agua, seguridad, transporte público digno, seguirán siendo utopías, de las y los capitalinos, con el gobierno de Morena, pero no te preocupes, está en tus manos terminar con esta corrupción y este abandono, el próximo dos de junio.

Voz femenina 2. Vamos muy bien, que siga la transformación...”

PUBLICACIÓN DE SIETE DE MARZO

IMAGEN:





TEXTO:

"Morena y @ClaraBrugadaM son los responsables de la CRISIS DE VIVIENDA. El mismo grupo político que ha gobernado desde hace 27 años, es el que se beneficia de los cárteles inmobiliarios.

Tres carteles tienen capturada a la ciudad: el de @martibatres con expropiaciones irregulares, el del @INVICDMX que operan los Chávez Contreras y el que dirige @Carlos_UlloaP quien autoriza megaproyectos desde @seduviCDMX".

De igual forma, se observa un **video** en el que Daniela Álvarez señala lo siguiente:

Voz masculina 1. *Entonces el problema sería, ¿Tú crees que el problema es **corrupción**?*

Voz femenina1. *El problema es de **corrupción**. Claro que existe y no solamente uno, sino **tres cárteles inmobiliarios y estos son dirigidos por Morena**, el primero sería encabezado por el jefe de gobierno, quien a través de expropiaciones irregulares de propiedades se hace de estos predios para fortalecer a viviendas como la Benita Galeana o como la organización Mul, de la que es participante Esperanza Chávez Contreras, hermana de la diputada Guadalupe Chávez Contreras y de Rodrigo Chávez Contreras quien es el coordinador ejecutivo del INVI, el que da los recursos. El segundo pues es el del INVI, que ya lo explicamos cómo opera este cartel inmobiliario, pero el más peligroso de todos es el de SEDUVI, ¿Cómo opera el cartel de SEDUVI? Calos Ulloa autorizó seis torres de cuarenta pisos en jardines de pedregal, cuarenta pisos es lo que autorizó y quince pisos son los máximos autorizado, 2888 viviendas, Mítica, el 23 de marzo del dos mil diecinueve, Claudia permitió la construcción de setenta pisos demás; la gasolinera en talleres gráficos, en Pantitlán, Iztacalco, la plaza outlet del sur que se encuentra ubicada en Tepepan, ahí permitió Carlos Ulloa y con esto se despidió de SEDUVI, cinco torres demás, una torre de quince niveles, dos torres de veinticinco niveles y dos torres de veinte niveles. El cartel de Azcapo que es de Martí Batres y Claudia Sheinbaum, en donde permitieron más de 975 viviendas. **El cartel inmobiliario de Morena***

Voz masculina 1. Tengo que interrumpir, porque se nos está...”

Ahora bien, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos **objetivo**²⁵, **subjetivo**²⁶, así como su **impacto en el proceso electoral**, motivo por el cual comenzaremos con el análisis del primer elemento para ver si el mismo se verifica.

²⁵ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

²⁶ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En principio de la publicación de **primero de marzo** se observa que se hacen los comentarios siguientes:

Primero, se cuestiona el por qué Clara Brugada ama a las utopías.

Y responde, que es porque son un negocio millonario que se paga con recursos públicos, precisando que hay empresas vinculadas con quien era el acalde interino a quienes se les asignaba de forma directa contratos millonarios.

Finalizando con la frase: ¡Para eso quieren ganar, para seguir **saqueándonos!**".

De los comentarios señalados no existe alguna imputación de un hecho o delito falsos, por lo que, respecto a este punto, no podría concluirse que existe calumnia en los mismos.

Por otra parte, en el video que se acompaña a dicha publicación, a manera de síntesis, se advierte una serie de manifestaciones, como las siguientes:

- Que las utopías le representan a Clara Brugada un negocio millonario, pagado con recursos públicos de Iztapalapa.
- Que empresas vinculadas a los servidores públicos más cercanos a Clara Brugada, son los socios de las empresas a quienes les asignaron de forma directa contratos.

- Que Raúl Basulto, actual alcalde interino es accionista de “Fuego nuevo e ingeniería y arquitectura, S.A de C.V” y en la constructora “Trueno S.A de C.V”.
- Que como otros integrantes del cártel de la corrupción está Julio Millán Soberanes y Milca Vázquez Espinosa.
- Que ese cártel de la **corrupción** es operado por Clara Brugada.
- Que su objetivo es hacerse millonario al amparo de la ciudadanía con recursos fruto del **conflicto de interés**.

Por otra parte, de la publicación de **siete de marzo** se observa que se hacen los comentarios siguientes:

En principio, se señala que MORENA y Clara Brugada son los responsables de la crisis de vivienda.

Que el grupo político que ha gobernado desde hace veintisiete años es el que se beneficia de los **cárteles inmobiliarios**.

Y finalmente, se señala a que tres cárteles tienen capturada a la Ciudad, señalando cada uno de ellos.

Ahora bien, en el video que se acompaña a dicha publicación, en primer lugar, de manera expresa se le pregunta a la probable responsable si ella cree que ¿el problema es la corrupción?

A lo que ella, responde a manera de síntesis, manifestando lo siguiente:

- Que existen tres cárteles inmobiliarios y estos son dirigidos por Morena, el primero sería encabezado por el jefe de Gobierno, quien a través de expropiaciones irregulares de propiedades se hace de estos predios.
- Que el segundo es el del INVI.
- Pero que el más peligroso es el de SEDUVI, manifestando cómo opera presuntamente esta organización.
- Finalizando con que el cártel de “Azcapo” que es de Martí Batres y Claudia Sheinbaum, en donde permitieron más de 975 viviendas. El cártel inmobiliario de Morena.

Sin embargo, de un análisis integral de tales manifestaciones, se observa que solo tratan de señalamientos genéricos de supuesta corrupción sin que se especifique algún delito, pues se sostienen sobre una crítica a Clara Brugada, otrora candidata a Jefa de Gobierno, y con presuntas personas cercanas a ella, la cual se dio dentro del contexto del debate público, político y electoral, pues recordemos que en el momento en que ocurrieron y se constataron, se encontraba en desarrollo la etapa de intercampañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En efecto, de lo antes señalado, si bien se hace referencia a una supuesta “**corrupción**” y se utiliza el adjetivo de “corrupta”, lo cierto es que se consideran como expresiones que, por sí mismas, no implican la imputación de un delito en concreto.

Dicha situación resulta relevante, pues si tomamos en consideración los delitos ligados a hechos de corrupción que contemplan tanto el Código Penal Federal como el Código Penal para el Distrito Federal, los mismos, de forma enunciativa y a forma de ilustración, consisten en:

- Corrupción de menores; ejercicio ilegal y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso ilegal de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas, y remuneración ilícita, entre otros.

De lo anterior, se puede observar que el calificativo de corrupción no implica la imputación de un delito en concreto.

En tal sentido, aludir a este adjetivo en particular, no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en concreto, pues de su codificación se observa que se refiere a distintos tipos de conductas que no se le están imputando de forma directa en el video denunciado, ni mucho menos permiten inferir que con las mismas se le atribuye algún hecho y delito falsos.

Asimismo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, la sola inclusión de la palabra “corrupción” en la propaganda político-electoral, no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza por sí mismo la

infracción denunciada, máxime que, del análisis de las expresiones en las publicaciones y videos controvertidos, en ninguna se observa que se le dé un significado unívoco a la palabra corrupción relacionado con un delito en particular.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que también se hace alusión a cárteles inmobiliarios, celebración de contratos y conflicto de intereses.

Al respecto, debe recordarse que la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-305/2024, señaló, en particular lo siguiente:

“(...)

*En efecto, los denunciantes parten de la premisa de que las declaraciones de Claudia Sheinbaum son calumniosas en tanto le vinculan con **supuestos actos de corrupción derivados de la celebración de diecisiete contratos cuando fue servidora pública; que dañó al medio ambiente con decisiones tomadas cuando estuvo al frente de la alcaldía Miguel Hidalgo, así como senadora; y, que la única extorsión es el cartel inmobiliario del PRIAN.***

Sin embargo, de la revisión de las declaraciones esta Sala Especializada no advierte alguna manifestación explícita, directa o unívoca que refiera un acto de corrupción o de conflicto de intereses, extorsión, así como posibles daños al medio ambiente vinculado con Xóchitl Gálvez que pueda considerarse como la falsa y maliciosa imputación de un delito.

Contrario a ello, las declaraciones de Claudia Sheinbaum no pueden considerarse falsas, toda vez que es un hecho notorio la investigación que existe respecto al llamado “cartel inmobiliario”²⁷ en la que fueron

²⁷ Cuyo contenido se puede percibir en la nota periodística ofrecida como prueba, ubicada en el siguiente enlace: <https://www.elimparcial.com/mexico/2024/04/29/claudia-sheinbaum-le-recuerda-a-xochitl-galvez-la-priandilla-inmobiliaria/>

involucrados diversas personas del servicio público, así como la celebración de diversos contratos²⁸ por parte de Xóchitl Gálvez en su carácter de servidora pública.

(...)"

Como se observa, la Sala Especializada, en un asunto similar también consideró que las manifestaciones denunciadas no implicaban la calumnia denunciada.

Además, en el presente expediente por lo que hace a la publicación de siete de marzo, la misma fue retomada de un programa en el que estuvieron presentes diversas personalidades a efecto de comparar o debatir opiniones sobre diversos temas, lo que, para esta autoridad jurisdiccional refuerza que las manifestaciones denunciadas se efectuaron en torno a la libertad de expresión y de la difusión de ideas u opiniones sobre temas de interés general.

Incluso, la probable responsable aportó como elementos de prueba una nota periodística difundida en el medio de comunicación, digital de MVS Noticias titulada: "*Clara Brugada habría otorgado contratos millonarios a empresas de actual alcalde de Iztapalapa*", en la que se da cuenta de la presunta realización de contratos millonarios, es decir, que se encuentra dentro del debate público dicha información.

Por tanto, no se puede concluir que las calificaciones que se hacen por parte de Daniela Álvarez se encuentren

²⁸ Cuyo contenido se puede percibir en la nota periodística ofrecida como prueba, ubicada en el siguiente enlace: <https://latinus.us/2024/04/28/sheinbaum-acusa-galvez-recibir-17-contratos-comisionada-pueblos-indigenas-cada-vez-servidora-publica-se-sirve-poder/>

relacionadas con la comisión de un delito, sino que se tratan de su opinión dentro del debate político-electoral que ocurría en la etapa de intercampañas, lo cual encuadra en la libre expresión de ideas y el intercambio de opiniones y críticas que se da en las contiendas electorales.

En consecuencia, podemos señalar que el contenido de las publicaciones y de los videos denunciados versan sobre críticas o comentarios, que no actualizan el elemento objetivo de la calumnia y se enmarcan en los límites permitidos por la libertad de expresión y el debate público, político y electoral.

Lo anterior porque no existen elementos, siquiera indiciarios, de que las manifestaciones analizadas imputen hechos o delitos falsos. Por el contrario, se aprecia que se trata de valoraciones o apreciaciones sobre la opinión que tiene una legisladora, que a su vez es aspirante a una candidatura a una diputación por la Ciudad de México, lo que, en el contexto de una intercampaña electoral, abona al debate público sobre la idoneidad de quienes aspiran a ostentar un cargo de elección popular.

En ese sentido, si bien los términos que componen las publicaciones y los videos denunciados pueden representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, resulta válido colegir que se trata de una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un instituto político como lo es MORENA y de personas que podrían llegar a ocupar una candidatura como Clara Brugada, por lo que esas manifestaciones deben estar amparadas por la libertad de expresión al ser la presunta

corrupción un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulte válido que forme parte del debate público lo que, por sí mismo, impide tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia.

En efecto, las frases de las publicaciones y video denunciados, analizadas de manera particular y en su conjunto, no conducen a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento de MORENA o de su otrora candidata Clara Brugada.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que es preciso señalar que esas opiniones están permitidas, atendiendo a que en el debate político y sobre todo electoral, debe ensancharse el margen de tolerancia respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa, pues ello maximiza las prerrogativas de libertad de expresión e información en el contexto de los procesos electorales, en tanto que se aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En relación con esto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre aspirantes, personas candidatas y partidos políticos, pues constituyen los elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral, a saber:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es

indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso; sin embargo, como ya se ha referido, las expresiones denunciadas, no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

Máxime que ha sido criterio reiterado por el TEPJF²⁹ que, en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

²⁹ SRE-PSC-52/2017 y SRE-PSC-101/2017.

Al respecto, la Suprema Corte y el TEPJF³⁰ han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de exactitud, pues son producto del convencimiento interior de la persona que las expresa; sin embargo, tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos —supuesto que no acontece en el caso concreto—.

En conclusión, como lo sostuvo la Sala Especializada³¹, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de **los dos elementos** de la calumnia electoral se acredita tal infracción, **al no actualizarse el elemento objetivo deviene innecesario el estudio del elemento restante.**

De ahí que se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en **calumnia** atribuida a **Daniela Álvarez.**

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos

³⁰ SUP-RAP-295/2009.

³¹ Ver SRE-PSC-305/2024

autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.³²*

³² SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México**; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos

humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto

En principio, cabe recordar que, al momento de los hechos denunciados, la probable responsable tenía una doble calidad, es decir, era legisladora y aspirante a una candidatura a la diputación por el Distrito 19 de la Ciudad de México.

En este sentido, como se analizó en el apartado anterior, existe una bidimensionalidad de la probable responsable, la cual al ser legisladora, pero a su vez aspirante a un cargo de elección popular postulada por un instituto político contrario al quejoso, sus manifestaciones podrían tener como objeto vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la

contienda electoral, de ahí que resulte válido el análisis de los hechos denunciados a la luz de la conducta antes mencionada.

Con base en lo anterior, MORENA señaló que la probable responsable vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de dos publicaciones en “X” realizada el primero y siete de marzo, en la que manifestó su opinión acerca de lo que se consideró temas de interés general.

En este sentido, en las publicaciones denunciadas, la probable responsable expresa diversas manifestaciones a manera de crítica, en contra de MORENA, de su otrora candidata a la Jefatura de Gobierno, y de diversas personas, señalándolos de corruptos y enfatizando a que pertenecen a tres carteles inmobiliarios.

Ahora bien, de los hechos denunciados no se aprecia que tuvieran como finalidad la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad de alguna contienda electoral, en particular el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México 2023-2024.

Ni tampoco se denunció o acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte de Daniela Álvarez, ni mucho menos que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ella ejercía, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales³³.

³³ Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

Además, se insiste en que, no se advierte, del análisis de las manifestaciones realizadas en dicha publicación, alguna finalidad por parte de la probable responsable, *“que buscara emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo gubernamental en su propio beneficio y que, con ello, produjera una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral”*³⁴.

Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la vulneración a los principios de **imparcialidad, equidad y neutralidad** atribuidos a **Daniela Álvarez**.

Lo anterior, guarda sustento con lo sostenido por este Órgano Jurisdiccional en las sentencias recaídas a los expedientes **TECDMX-PES-042/2024 y TECDMX-PES-068/2024**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la probable responsable fue emplazada al presente procedimiento como candidata a un cargo de elección popular, sin embargo, como se explicó, cuando ocurrieron los hechos denunciados tenía la calidad de aspirante, lo que, de manera ordinaria llevaría a la devolución del presente expediente para que se subsanaran las irregularidad precisada; sin embargo, dado que, en el presente asunto, se concluyó que las expresiones denunciadas no constituyen una infracción en materia electoral, a ningún fin práctico llevaría la devolución de referencia.

³⁴ Véase el criterio asumido en el SUP-REP-24/2024.

Sin embargo, se considera oportuno que el IECM, antes de iniciar algún procedimiento, verifique la calidad con la que emplaza a las personas probables responsables.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Daniela Gicela Álvarez Camacho** entonces Diputada del Congreso de la Ciudad de México, así como aspirante a la candidatura a Diputada de mayoría relativa del Distrito 19, consistente en **calumnia**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Daniela Gicela Álvarez Camacho** entonces Diputada del Congreso de la Ciudad de México, así como aspirante a la candidatura a Diputada de mayoría relativa del Distrito 19, consistentes en **la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LÉON
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.